

## AUTO N. 10625

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente  
y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 4 de junio de 2019 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 identificado con matrícula mercantil 2730386, ubicado en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549, encontrando dos (2) elementos de publicidad consistentes en pendones y pasacalles que no contaban con Registro de Publicidad Exterior Visual e instalados en áreas que constituían espacio público, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 00499** del 17 de enero de 2020.

Que mediante **Resolución No. 02264** del 28 de octubre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 identificado con matrícula mercantil 2730386, ubicado en

la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, otorgando en el párrafo de su artículo segundo un término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación de la Resolución para su cumplimiento. El mencionado acto administrativo fue entregado el 12 de noviembre de 2020, conforme certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales 472, guía RA287954193CO.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)"

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidencio que, la Matrícula Mercantil No. 3730386 del 8 de septiembre de 2016, se encuentra activa y pertenece al señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que el señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 es propietario del establecimiento SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 ubicado en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental respecto a la exigencia de Registro de Publicidad Exterior y lo exigido en cuanto a publicidad exterior, así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

#### **RESOLUCIÓN 931 DE 2008:**

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000,*

*se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...)"

#### **DECRETO No. 959 DE 2000**

**ARTICULO 5. Prohibiciones.** *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)

**ARTICULO 7. Ubicación.** *Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...)

**ARTÍCULO 30. REGISTRO:** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

*a) Tipo de publicidad y su ubicación*

*b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*

*c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.*

*d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

#### **LEY 140 DE 1994**

**“ARTÍCULO 3.- LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

(...)

e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.”

#### **DECRETO 506 DE 2003**

**“ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES:** En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.

(...)

11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.

Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 MTS) entre sí.

11.3.- La instalación de pasacalles o pasavías y pendones que anuncien la modificación o restricción al flujo vehicular o al sentido de las vías, por entidades públicas competentes o sus contratistas, se rige por las normas de señalización vial y no requerirán de registro ante el DAMA.

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00499** del 17 de enero de 2020, correspondiente a la visita técnica realizada el 4 de junio de 2019 en el establecimiento de comercio SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 ubicado en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y propiedad del señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549, la Dirección de Control Ambiental mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales referentes dos (2) elementos de publicidad consistentes en pendones y pasacalles que no contaban con Registro de Publicidad Exterior Visual y se encontraban instalados en áreas que constituían espacio público.

Que, no se evidencia cumplimiento de lo exigido por la **Resolución No. 02264** del 28 de octubre de 2020, mediante la cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 y lo requería a dar cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas por el **Concepto Técnico No. 00499** del 17 de enero de 2020, en un término de sesenta (60) días.

Así una vez concluido el término señalado en el citado acto administrativo, el presunto infractor no soportó el cumplimiento de las acciones que le fueron requeridas, por lo cual hay lugar a iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 identificado, ubicado en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 en calidad de propietario del establecimiento SUSPENSIONES EJES Y FRENOS F1 ubicado en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.393.549 en la Carrera 50 No. 4C – 29 en la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00499** del 17 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-536**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                          |      |                           |                  |            |
|--------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ | CPS: | CONTRATO 20230969 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 28/06/2023 |
|--------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                          |      |                           |                  |            |
|--------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ | CPS: | CONTRATO 20230969 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 28/06/2023 |
|--------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA | CPS: | CONTRATO 20230056 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 29/06/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 27/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|